Tribunal Aduanero Nacional
Expediente N° 2006 – 276
Sentencia N°306-2006
Voto N°415 -2006

SENTENCIA N° 306-2006. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las ocho horas con cuarenta minutos del nueve de noviembre de 2006.

Conoce este Tribunal del recurso extraordinario de apelación por inadmisión interpuesto por el señor XXX, único apellido en razón de su nacionalidad en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad XXX contra el Auto N° 818-2006 del 10 de octubre de 2006 emitido por la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito de fecha de recibido en este Tribunal el día veinticuatro de octubre del año 2006, el señor **XXX**, único apellido en razón de su nacionalidad, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad **XXX,** interpone recurso de apelación por inadmisión contra el Auto N° 818-2006 del 10 de octubre de dos mil seis, argumentado lo siguiente:

- Que la Dirección General de Aduanas a través de Auto N° 818-2006 determinó: "*Contra lo recurrido no cabe recurso alguno, por cuanto el único acto dictado que es la Resolución DN-624-2006, fue anulado al no existir acto alguno no hay acto ni procedimiento que recurrir. En razón de lo anterior se declaran improcedentes las gestiones determinadas recursos de Reconsideración, Apelación, y el incidente de Nulidad interpuestos, ya que la resolución que se pretende recurrir o en su defecto anular, ya fue anulada de oficio…"*

- Señala que tremendo error comete la Dirección General de Aduanas, por cuanto la Resolución DN- 624-2006, no ha sido anulada de oficio, razón por la cual le solicita al Tribunal, que tome en cuenta que la citada resolución en su

parte dispositiva procede a declarar la nulidad evidente y manifiesta de todo lo actuado a partir de la resolución RES-DN-539-2006 inclusive, de forma tal que el A Quo equivocadamente ha indicado que no proceden los recursos interpuestos.

- Manifiesta que en vista de lo anterior, la Resolución DN- 624-2006, está vigente, pues es otra la que pretende anular de oficio la Dirección General de Aduanas, y por ende su representada ha procedido de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- Aduce que la DGA se arroga una potestad que no le asiste, en evidente violación de los Principios de Legalidad y Debido Proceso, cometiendo un lamentable y terrible desacierto, dando por anulada de oficio una resolución que está vigente.
- Señala además como precedente, lo resuelto por este Tribunal a través de la sentencia N° 249-2006 en la que en un caso similar al presente resolvió que no le corresponde a la Dirección General de Aduanas pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación, en acatamiento a lo prescrito por el numeral 204 bis, debiendo limitarse a remitirlo al Tribunal Aduanero Nacional.

II. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Licenciada Loretta Rodríguez Muñoz y,

CONSIDERANDO

I. Sobre la regulación de los recursos de apelación por inadmisión, la normativa aduanera es omisa al respecto, por lo que procede es integrar el ordenamiento y de conformidad con lo prescrito por los artículos 208 y 272 de la Ley General de Aduanas, se debe recurrir a las normas de procedimiento establecidas en el

Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual en el numeral 157 literalmente indica:

"*Artículo 157- Apelación de Hecho. Denegada una apelación por la Administración Tributaria, el interesado puede acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo y apelar de hecho. En la sustanciación y trámite de dicha apelación se deben aplicar en lo pertinente las disposiciones de los artículos 877 a 882, ambos inclusive, del Código de Procedimientos Civiles*"

Debe entenderse actualmente, en virtud de la reforma al último cuerpo de leyes citado, que la referencia se efectúa al Código Procesal Civil, en adelante CPC, concretamente a los artículos 583 a 590 que regulan este recurso.

II. Requisitos de admisibilidad de la apelación de hecho

Los requisitos esenciales de admisibilidad se encuentran regulados en el artículo 584 del Código Procesal Civil, numeral que prescribe en forma obligatoria el señalamiento en el escrito de todos y cada uno de los datos ahí exigidos, reforzándose lo anterior con lo ordenado por el artículo 586 ibidem que expresamente señala que interpuesto el recurso, el superior lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos regulados en el citado numeral 584, siendo ambas normas imperativas y por ende de obligado acatamiento.

Así lo han confirmado en forma reiterada tanto la jurisprudencia de los tribunales judiciales (ver Voto N° 662-E del Tribunal Primero Civil de las 8 horas y 25 minutos del primero de junio de 2001, y N° 164-2001 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de las 11 horas quince minutos del 13 de junio de 2001, entre otros) como la propia Sala Constitucional en la resolución N° 2001-00248 de las 14 horas con 50 minutos del 10 de enero de 2001.

En consecuencia proceder a revisar si todos los requisitos de admisibilidad han sido debidamente cumplidos por parte del accionante:

- El escrito que formule el recurso debe presentarse ante el superior en grado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 583 y 584 CPC. Este requisito se cumple en este caso, ya que el escrito de fecha 24 de octubre de 2006 fue recibido ante este Tribunal, y consta que se formula el recurso de apelación por inadmisión, siendo éste el órgano superior jerárquico impropio el llamado por ley a conocerlo.

- Exige que el recurso debe contener los datos generales del proceso que lo identifiquen. Según consta a folios 1 a 5 del expediente que el asunto se trata de la denegatoria de los recursos de reconsideración y apelación e incidente de nulidad presentados contra la decisión de la Dirección General de Aduanas de anular de oficio a través de la Resolución RES- DN-624-2006 de 23 de agosto de 2006, el acto de apertura (RES-DN-539-2006 del 30-06-06) del Procedimiento Administrativo para aplicar multa contra el auxiliar de la función pública **XXX,** por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el numeral 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos. Contra la misma el interesado interpuso los recursos de reconsideración y apelación e incidente de nulidad, habiendo resuelto el A Quo a través del Auto Número 818 de 10 de octubre de 2006, que contra lo recurrido no cabe recurso alguno, por cuanto el único acto dictado que es la resolución DN 624-2006 fue anulado. Por tanto, al no existir acto alguno no hay acto ni procedimiento que recurrir, razón por la cual declara improcedentes los recursos de reconsideración, apelación y el incidente de nulidad.

- Debe indicar el recurrente dentro de los requisitos de admisibilidad la fecha de la resolución que apela, y la fecha en que le fue notificada a las partes involucradas. En el caso, la voluntad del interesado manifestada en el escrito de impugnación lo dirige en contra de la resolución RES DN-624-2006 de 23 de agosto de 2006, decisión que notificada a las partes el 29 de setiembre de ese mismo año.

- Otro requisito a consignar es la fecha en que presentó la apelación ante el órgano de instancia. Indica la parte que interpuso el recurso de apelación para ante este órgano el día 04 de octubre de 2006.

- Debe aportarse copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, la cual puede hacerse dentro del escrito, requisito que cumple la parte a folios 4 y 7.

- También deberá indicarse la fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución desestimatoria; que en el caso concreto se refiere a la notificación del Auto N° 818, notificación que fue realizada el 19 de octubre de 2006, según consta en el citado folio 6 del expediente.

- Como último requisito cumplido debe presentarse la apelación de hecho dentro del término de tres días después de haber sido notificado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 585 CPC. En este caso la denegatoria de la apelación se dio el 10 de octubre de 2006, notificada el 19 de ese mismo mes y año y la apelación por inadmisión se presentó el 24 de octubre de 2006, por lo que la misma ha sido interpuesta dentro del plazo de ley.

Cumplidos los requisitos de admisibilidad y temporalidad, y por tratarse de un recurso de apelación por inadmisión, independientemente de si lo actuado y

decidido por la Administración Activa se encuentra o no ajustado a derecho, pronunciamiento por el fondo que omite este Tribunal por la naturaleza misma del presente recurso interpuesto, resta por señalar que conforme con la normativa vigente, artículo 204 bis de la Ley General de Aduanas, no le compete al A Quo pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación, y debe limitarse a remitirlo ante esta sede, previo emplazamiento de ley a la parte recurrente, a fin de que proceda a externar sus alegatos de defensa, para que el Tribunal, realice oportunamente el estudio de admisibilidad correspondiente, en el momento en que analice la apelación de derecho. Siendo en consecuencia procedente el recurso de apelación por inadmisión, y así debe declararse.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 203, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas, 583, 584 y 586 y siguientes del Código Procesal Civil y en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas este Tribunal por mayoría resuelve: Declarar procedente la apelación por inadmisión y se revoca el acto denegatorio. Proceda la Dirección General de Aduanas a remitir ante este Tribunal la apelación presentada. Voto salvado de las licenciadas Barrantes Coto, Céspedes Zamora quienes solicitan a la Dirección General de Aduanas el expediente original de conformidad con el artículo 586 del Código Procesal Civil . Asimismo salva el voto Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifique…

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Dick Rafael Reyes Vargas**

Xinia Villalobos Orozco **Franklin Velásquez Díaz**

Voto salvado de la licenciadas Céspedes Zamora y Barrantes Coto. Nos separamos del voto de mayoría a que se refiere la Sentencia 306-2006, al considerar las suscritas que de previo a resolver el recurso de apelación por inadmisión interpuesto y en conformidad con los artículos 583 y siguientes del Código Procesal Civil, resulta necesario solicitar la remisión a esta Sede de los antecedentes que originaron el presente asunto.

Alejandra Céspedes Zamora **Elizabeth Barrantes Coto**

Voto salvado del licenciado Reyes Vargas a la resolución 2006-306. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvamos nuestro voto con sustento en las siguientes consideraciones:
Dispone el numeral 584 del Código Procesal Civil que el recurso de Apelación por Inadmisión procede contra las ***resoluciones que denieguen ilegalmente*** un recurso de apelación.

Hechos:
1)- Señala el recurrente que dicta la Dirección General de Aduanas la resolución número RES-DN-536-2006 cuyo contenido y objeto lo es la apertura del procedimiento sancionador con el objeto de verificar y eventualmente sancionar la existencia de una infracción administrativa en principio atribuible a la recurrente.

2)- Que mediante resolución número RES-DN-624-2006 la Dirección General de Aduanas resuelve la nulidad de la resolución RES-DN-536-2006.
3)- Interpone el recurrente los recursos ordinarios contra la resolución RES-DN-624-2006.
4)- Mediante auto 818 del 10 de octubre de 2006 el Director General de Aduanas informa al recurrente sobre la naturaleza y efectos de la resolución número RES-DN-624-2006 y de la imposibilidad legal de recurrirla por inexistencia legal de recurso alguno contra resoluciones de mero trámite que solo procuran la subsanación del procedimiento y que por tal razón resulta le resulta imposible legalmente pronunciarse acogiendo la admisibilidad del inexistente recurso.

En efecto, estima el suscrito que el oficio recurrido no conoce ni resuelve sobre los recursos presentados sino que se limita a informar al recurrente respecto de la naturaleza y efectos de las resoluciones de trámite dictadas y el eventual momento en que podría la interesada hacer uso de los verdaderos recursos ordinarios. De manera que, no existe resolución denegatoria alguna de un recurso de apelación válidamente interpuesto y por ello resulta improcedente el recurso de apelación por inadmisión.

Ahora bien, si como lo señala la mayoría la razón para admitir la apelación por inadmisión radica en la incompetencia de la Dirección General de Aduanas para conocer de la admisibilidad del recurso de apelación, lo procedente es la nulidad de la resolución dictada por órgano incompetente más no la procedencia del recurso de apelación por inadmisión.

Dick Rafael Reyes Vargas